



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-001-2023-00010-00, INTERPUESTA POR ADOLFO MAURO CÓRDOBA FIGUEROA, CATALINA MARÍA CÓRDOBA BORRERO, JUAN JOSÉ CÓRDOBA BORRERO Y JUAN GABRIEL CÓRDOBA BORRERO ACTUANDO MEDIANTE APODERADO JUDICIAL CONTRA JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI; SE PROFIRIÓ SENTENCIA # 31 DE 08 DE FEBRERO DE 2023. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE SEÑORES MARTHA CECILIA BORRERO ATEHORTUA (CONYUGUE SUPÉRSTITE DEL SEÑOR ANDRÉS CÓRDOBA FIGUEROA Q.E.P.D., A SU VEZ HEREDERO DEL DEMANDANTE GLADYS FIGUEROA DE CORDOBA Q.E.P.D.) Y A HEREDEROS INDETERMINADOS DE GLADYS FIGUEROA DE CÓRDOBA Q.E.P.D Y DE ANDRÉS CÓRDOBA FIGUEROA Q.E.P.D (EN CALIDAD DE DEMANDANTES), LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), EL NUEVE (09) DE FEBRERO DE 2023 A LAS 8:00 AM, VENCE EL NUEVE (09) DE FEBRERO DE 2023 A LAS 5:00 PM.

NATALIA ORTIZ GARZÓN  
Profesional Universitario

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
[ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co);  
[ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co) [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2023.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

NATALIA ORTIZ GARZON  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Sentencia de Primera Instancia No. 31

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 76-001-34-03-001-2023-00010-00

Accionante: Adolfo Mauro Córdoba Figueroa

Catalina María Córdoba Figueroa

Juan José Córdoba Borrero

Juan Gabriel Córdoba Borrero

Accionados: Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Clase De Proceso: Acción De Tutela – Primera Instancia

ASUNTO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en primera instancia, decide la acción de tutela interpuesta por los señores Adolfo Mauro Córdoba Figueroa, Catalina María Córdoba Figueroa, Juan José Córdoba Borrero y Juan Gabriel Córdoba Borrero mediante apoderada judicial, en contra del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali para la protección a su derecho fundamental al debido proceso.

HECHOS

1.1.- La apoderada relata que el juzgado accionada dentro del proceso de radicación No. 2011 00253 ha negado de manera sistemática las diferentes peticiones formuladas por sus poderdantes, encaminadas a la entrega de los depósitos judiciales que por concepto de cánones de arrendamiento se encuentran a cargo del despacho, por la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/cte. (\$87.307.633,00), consignados por el demandado.

1.2.- Indica que mediante auto No. 5431 del 21 de noviembre de 2022 se negó la entrega de los depósitos judiciales mencionados, bajo el argumento que el

proceso de restitución de inmueble es una extensión del que se continua en el Juzgado 11 Civil Municipal de la ciudad, correspondiente a un proceso ejecutivo por costas instaurado por el que era el demandado en el litigio declarativo.

Resalta que en la providencia se explica que aquellos títulos pertenecen a ese proceso ejecutivo de cobro de cuotas y que por error el demandado siguió consignado ante el juzgado de ejecución, cuando hay constancia expresa que el ejecutivo por costas identificado con la radicación 2011 – 00253 se dio por terminado por pago total de la obligación.

1.3.- Aunado, manifiesta que el Juzgado 11 Civil Municipal ya le confirmó al Juzgado de Ejecución que los títulos fueron fraccionados y remitidos, lo que quiere decir que el ejecutivo de cobro de costas ya fue terminado y se enviaron los títulos al juzgado de ejecución.

1.4.- Manifiesta que en la última petición que formuló al Juzgado accionado aportó la transacción realizada entre los herederos que representa y el abogado que venía ejerciendo su representación, por concepto de unos honorarios correspondientes a la suma de \$4.000.000 M/cte., haciendo la manifestación expresa de que las partes se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

1.5.- Que en el auto interlocutorio mencionado se niega la entrega y pago de los títulos a los herederos y se niega el recurso de apelación interpuesto, dejándolos sin medio judicial alguno para el reintegro de los depósitos judiciales.

1.6.- Por lo anterior, solicita se ordene la nulidad del auto No. 5431 del 21 de noviembre de 2022, y en consecuencia se ordene el pago de los depósitos judiciales por la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$87.307.633,00) M/cte., consignados a favor de la extinta Gladis Figueroa de Córdoba.

2.- Mediante auto del 26 de enero de 2023 esta Agencia Judicial admitió la acción de la referencia en contra en contra del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, y se ordenó la vinculación de los intervinientes en la radicación 001 – 2011 -00253 -00, como del Juzgado Once Civil Municipal de la ciudad, a quienes se le concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los hechos dispuestos en el libelo genitor.

2.1.- El Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cali informa que los derechos que se reclaman en el escrito de tutela no han sido vulnerados con su actuar, toda vez que las peticiones que se han presentado en el proceso identificado con la partida No. 760014003-001-2011-00253-00 han sido resueltas de una manera sensata y prudente.

Indica que la providencia objeto de controversia, auto No. 5431 del 31 de noviembre de 2022, resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación propuestos en contra la decisión por la cual se negó la entrega de depósitos judiciales a los herederos de la señora Gladys Figueroa de Córdoba por el valor de \$ 87.307.633,00, recuso que se despachó desfavorablemente, asimismo, no se concedió el recurso de apelación, al ser una ejecución de mínima cuantía.

Que la anterior decisión se tomó teniendo en cuenta que los títulos reclamados no corresponden al proceso de la referencia, toda vez que fueron recaudados por cuenta del Juzgado 11 Civil Municipal de Cali en el proceso de restitución de inmueble arrendado, adelantado en contra del que ahora es demandante dentro de la ejecución que ahora conoce. Por ello, considera que la orden de devolución corresponde al juzgado mencionado, aún así por error estos hubiesen sido depositados a cargo de la ejecución por costas.

A su vez, resalta que en el Sentencia No. 44 del 22 de agosto de 2013 proferida por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali, en su numeral 5° se ordenó:

*“Póngase a disposición del heredero de la señora Gladys Figueroa de Córdoba, a quien se le hubiese adjuntado el crédito consistente en la renta generada por el arrendamiento de los locales comerciales al señor GUSTAVO CÓRTEZ LÓPEZ, o la sucesión de la prenombrada señora, los valores consignados por el demandado, durante el recurso de este proceso, para lo cual acreditarán debidamente la ocurrencia de uno u otro suceso.”.*

Finalmente, señala que la acción de tutela presentada debe resolverse de manera negativa, dado que no hay peticiones pendientes por resolver y los títulos de depósitos judiciales fueron puestos a disposición del Juzgado Once Civil Municipal de Cali en el transcurso de la presente acción de amparo.

2.2.- La apoderada del señor Gustavo Cortes López quien fungió como demandante en el proceso de radicación 76001400301120110025300 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, manifiesta que mediante sentencia No. 44 del 22 de agosto de 2013 proferida por el Juzgado Once Civil Municipal de Cali se acreditó la existencia del contrato de arrendamiento suscrito entre la extinta Gladis Figueroa de Córdoba y su poderdante, sin que se hubiese demostrado que aquel acuerdo de voluntades hubiese dejado de existir o mutuado en virtud de la cesión de derechos realizada; razón por la que su representado ha realizado los pagos de los cánones de arrendamiento al Juzgado 11 Civil Municipal de la ciudad.

Que el juzgado en mención hizo hincapié en que el dinero de los cánones de arrendamiento se entregaría a los herederos o a quien ese le adjudicara tal derecho en la sucesión, o en

su defecto, se pondría a disposición de la sucesión para su legal distribución.

Por lo anterior, considera indispensable que los accionantes acrediten la existencia de un proceso de sucesión en el que se señale que son los legitimados para reclamar los beneficios civiles del contrato de arrendamiento; o en su lugar, si deben ser puestos a disposición de la sucesión para su respectiva distribución, ya que es un requisito ineludible que el juzgado debe corroborar.

Aclara que el dinero que se reclama no es por causa de la condena en costas o de la sanción impartida al señor Gustavo López; contrario a ello, obedece al cumplimiento del contrato de arrendamiento.

Para finalizar, manifiesta que su representado no ostenta legitimación en la causa como extremo pasivo de la acción, por lo que solicita su desvinculación.

2.3.- El Juzgado Once Civil de Cali informa que en junio de 2018 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias devolvió el expediente original del proceso verbal de restitución de inmueble para resolver la solicitud de pago de títulos relacionados como cánones de arrendamiento, y el proceso ejecutivo continuo en aquella dependencia con las copias auténticas.

Subraya que la decisión de entrega de los depósitos judiciales se resolvió negativamente en varias oportunidades, última de ellas en la providencia del 14 de marzo de 2022, en la que se ordenó remitir al juzgado accionado los depósitos judiciales recaudados hasta el momento a favor de la parte demandante, comoquiera de tales dineros se encuentran embargados por cuenta de la ejecución.

Para terminar, afirma que no hay solicitudes pendientes por atender y el trámite surtido fue realizado de manera diligente y conforme a derecho.

## PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme los fundamentos facticos y el acervó probatorio arrimado se debe determinar si el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de los accionantes dentro de la ejecución identificada con la radicación 760014003-001-2011-00253-00.

## 2.- PREMISA NORMATIVA.

### 2.1.- PRECEDENTES.

#### 1.- Artículo 86 Constitución Política.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co

ofejctocli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



2.- Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.

3.- Sentencia SU – 028 de 2021 de la Constitución de Colombia.

Estos son los referentes jurídicos y jurisprudenciales sobre los cuales se estructurará el fallo de primera instancia.

## EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

En principio, valga decir, que el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de los habitantes del territorio nacional; se previó por el constituyente la posibilidad de que las entidades públicas de manera expresa, y privadas de manera tácita, por acción u omisión, eventualmente, pongan en riesgo los bienes jurídicos de las personas naturales o jurídicas que por el giro normal de sus actividades acudan a estas. La Constitución, entonces, desarticula cualquier límite existente referente a competencia y ordena a quien por mandato de la ley ostenta el cargo de Juez de la República a conocer de esta acción en cualquier tiempo y a resolverla en el término perentorio dispuesto, dando cumplimiento de esta manera a los principios derivados de la existencia de un Estado Social de Derecho, imperante en nuestro País.

Así mismo, se tiene que el constituyente primario en el artículo 13 de la Constitución estableció que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, quienes recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Siendo el Estado quien debe promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva; además, adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados, esto significa que, en el territorio colombiano el Estado protegerá a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos

En lo atinente a la procedibilidad de la acción de tutela para la revisión de decisiones judiciales en Sentencia SU – 128 de 2021, la Corte Constitucional, ha señalado que:

*“3.1. La posibilidad excepcional de presentar acciones de tutela contra providencias judiciales es una cuestión que ha sido abordada por la Corte Constitucional desde sus inicios. La discusión tiene su origen en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual establece que toda persona puede utilizar la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública”. El texto de este artículo no contempla salvedades que limiten la procedencia de la acción de tutela contra dichas autoridades. Por tanto, si los jueces son autoridades públicas<sup>[30]</sup>, puede entenderse que la acción de tutela también procede contra sus decisiones.*

*3.2. Esta cuestión fue estudiada por la Corte en la Sentencia C-543 de 1992 al conocer una demanda contra los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de*

1991, relativos a la caducidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. En este fallo, la Sala Plena expuso que, por regla general, el recurso de amparo no es procedente contra las decisiones de los jueces por ser contrario a los principios constitucionales de seguridad jurídica y autonomía e independencia de la administración de justicia. No obstante, la acción de tutela puede proceder excepcionalmente frente a “vías de hecho judicial” o “actuaciones arbitrarias imputables al funcionario judicial que desconozcan o amenacen derechos fundamentales”<sup>1311</sup>.

3.3. Con fundamento en esta excepción, la Corte desarrolló una doctrina sobre el concepto de “vías de hecho judicial”<sup>1321</sup> que permitió cuestionar mediante acción de tutela los pronunciamientos de los jueces que fueran ostensiblemente arbitrarios, caprichosos y contrarios a la Constitución.<sup>1331</sup> La solicitud de amparo, en todo caso, tendría un alcance restringido en la medida en que solo procede “cuando pueda establecerse claramente que la actuación del juzgador es violatoria de derechos fundamentales, sin que sea factible entender que la tutela, en sí misma, constituye un juicio de corrección de los asuntos ya definidos por la autoridad competente”<sup>1341</sup>.

3.4. La doctrina sobre las “vías de hecho judicial” fue progresivamente reelaborada por la jurisprudencia constitucional debido a su vaguedad para interpretar los escenarios que hacían procedente la tutela contra providencias judiciales. La Corte observó que los autos y las sentencias podían ser atacadas por causa de otros defectos adicionales, y dado que esos nuevos defectos no implicaban una actuación arbitraria y caprichosa del juez, era más adecuado utilizar una serie de causales que hicieran procedente la acción de tutela.<sup>1351</sup> De esta manera, se reemplazó la noción de “vía de hecho” por el de “causales generales y específicas de procedencia” con el fin de incluir aquellas situaciones en las que “si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”<sup>1361</sup>.

3.5. En la Sentencia C-590 de 2005, la Sala Plena sistematizó los requisitos de procedencia de la tutela cuando la amenaza o violación de los derechos proviene de una decisión judicial. Este fallo diferenció entre “requisitos de carácter general que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo una vez interpuesto”<sup>1371</sup>. Los requisitos generales son presupuestos cuyo completo cumplimiento es una condición indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento, mientras que los requisitos específicos corresponden, puntualmente, a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

3.6. Siguiendo lo establecido en la referida providencia, reiterada de manera uniforme en posteriores pronunciamientos<sup>1381</sup>, para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela es necesario que previamente cumpla con los siguientes requisitos generales de procedencia:

-

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

-

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas

autoridades judiciales y se concentrarían indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones.

-

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

-

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

-

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

-

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se toman definitivas.<sup>139]</sup>

3.7. Una vez verificado el cumplimiento integral de los requisitos generales, la procedencia del amparo contra una decisión judicial depende de que la misma haya incurrido en al menos una de las siguientes causales específicas:

*“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado*

*i. Violación directa de la Constitución.<sup>[40]</sup>*

3.8. En resumen, la Sentencia C-543 de 1992 excluyó del ordenamiento jurídico la normatividad que hacía procedente la acción de tutela contra providencias judiciales como regla general, permitiendo su procedencia solo de manera excepcional.<sup>[41]</sup> Por su parte, la Sentencia C-590 de 2005 sistematizó los desarrollos de la jurisprudencia en la materia y señaló que la tutela procede contra las decisiones de los jueces previo cumplimiento de ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad: unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con el estudio de fondo del amparo.” (Subraya el Despacho).

En el sub – examine los señores Adolfo Mauro Córdoba Figueroa, Catalina María Córdoba Borrero, Juan José Córdoba Borrero y Juan Gabriel Córdoba Borrero acuden al presente amparo constitucional al considerar vulnerado el derecho fundamental al debido proceso con el actuar del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la ejecución identificada con la radicación 760014003-001-2011-00253-00, al negarse a ordenar la entrega de los depósitos judiciales correspondientes a la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$87.307.633,00).

En virtud del descontento que se ha generado con las decisiones arribadas por el juez censurado, solicitan se decrete la nulidad del auto No. 5431 del 21 de noviembre de 2022, por el cual, no se repuso el auto No. 3394 del 8 de agosto de 2022 en el que se despachó desfavorablemente la solicitud de entrega de depósitos judiciales a los herederos de la extinta Gladys Figueroa de Córdoba.

Al respecto, comoquiera que la presente acción se interpone contra una decisión judicial, resulta pertinente resaltar que, en el artículo 86 de la Constitución Política se establece que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales al considerar que han sido amenazados o vulnerado por la acción u omisión de cualquier autoridad, tal como lo sería los jueces al conocer de un proceso judicial, de ahí que, se puede entender que esta procede contra decisiones

judiciales. No obstante, aquella procedencia no es absoluta, pues iría en contravía de los principios constitucionales de seguridad jurídica, autonomía e independencia de la administración de justicia.

Por lo anterior, la Corte Constitucional determinó la procedencia de manera excepcional para el estudio de este tipo de controversias mediante este mecanismo constitucional, exigiendo el cumplimiento de los requisitos generales y específicos, los primeros tales como: (i) que la cuestión que se discuta resulte de relevancia constitucional; (b) que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial; (c) que se cumpla con el requisito de inmediatos; (d) se debe determinar un efecto decisivo o determinante en la sentencia y que afecten derechos fundamentales; (e) que la parte accionante identifique de manera razonable los hechos que generan la vulneración; (f) que no se trate de una sentencia de tutela; y los segundos, denominados como vicios o defectos presentados en la decisión judicial, que constituyen la causa o amenaza de los derechos fundamentales.

Aplicado lo anterior al asunto de marras, para esta Agencia Judicial la situación que aqueja a los accionantes ostenta relevancia constitucional pues de la misma se puede advertir la vulneración al derecho fundamental al debido proceso de los actores, lo cual, justifica la intervención del juez de tutela, pues en la decisión censurada se advierte la inobservancia de la forma propia del juicio ejecutivo. Igualmente, el accionante no cuenta con otro remedio judicial para alegar su inconformidad, pues es un proceso ejecutivo de mínima cuantía que no goza de segunda instancia y contra la providencia atacada no procede recurso extraordinario alguno.

Aunado, la acción de tutela se presentó dentro de un término razonable, toda vez que entre la fecha en que se profirió el proveído atacado y su cuestionamiento en sede de tutela no transcurrió un término superior a seis (6) meses. De otro lado, el tutelante refiere de forma clara y comprensible los hechos que considera constitutivos de la violación de derechos fundamentales; y la providencia que se cuestiona no es una sentencia de tutela.

Ahora, para determinar la ocurrencia de los requisitos llamados específicos, es necesario adentrarse al caso concreto. En ese sentido, el auto No. 5431 del 21 de noviembre de 2022 niega la devolución de los depósitos judiciales que reclama la parte actora bajo el argumento que aquellos no están a cargo del compulsivo por costas adelantado por el señor Gustavo Cortes, sino del proceso de restitución de bien inmueble que conoció el Juzgado Once Civil Municipal de la ciudad y del que este último era parte demandada, pues resaltó que dichos emolumentos corresponden a los conceptos de cánones de arrendamiento generado por la ejecución del contrato discutido en el juicio declarativo, siendo entonces competencia de dicha Agencia Judicial su entrega.

A su vez, se subrayó que en la Sentencia No. 44 del 22 de agosto de 2013 proferida por el despacho ya mencionado, se ordenó:

*“Póngase a disposición del heredero de la señora Gladys Figueroa de Córdoba, a quien se le hubiere adjudicado el crédito consistente en la renta generada por el arrendamiento de los locales comerciales al señor GUSTAVO CÓRTEZ LÓPEZ, o a la sucesión de la prenombrada señora, los valores consignados por el demandado, durante el curso de este proceso, para lo cual acreditarán debidamente la ocurrencia de uno u otro suceso.”.*

Por lo anterior concluyó que el proceso ejecutivo que conoce no se adelanta para la ejecución y/o cumplimiento de la sentencia de marras, y que la controversia encaminada a la entrega de depósitos judiciales ya había sido zanjada en los autos No. 3412 del 23 de mayo de 2018 y 7498 del 6 de diciembre de 2019, sin que se hubiese propuesto contra ellos recurso alguno.

Ahora, revisado el plenario, esta Célula Judicial observa que han sido reiterativas las solicitudes para la entrega de los depósitos judiciales por la suma actual de OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$87.307.633,00), las cuales, al ser atendidas por el despacho cuestionado se ha remitido a los accionantes al Juzgado Once Civil Municipal de Cali para que se resuelva sobre su solicitud e, incluso, se ha ordenado la conversión de los depósitos judiciales a órdenes de tal dependencia judicial.

No obstante, se ha pasado por alto reiterativamente que mediante providencia No. 2583 del 4 de diciembre de 2014 el juzgado de origen como medida cautela decretó el : *“EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros consignados por el arrendatario GUSTAVO CORTEZ LOPEZ, por concepto de cánones de arrendamiento a favor de la señora Gladys Figueroa y Córdoba, hoy fallecida, y por lo tanto representada por sus herederos determinado, Adolfo Mauro Córdoba Figueroa y Andrés Córdoba Figueroa, en el Banco Agrario de Cali, a órdenes de este Juzgado, por la suma de \$15.000.000 M/CTE.”*, y es por aquella cautela que los dineros recaudados se encuentran a órdenes del proceso ejecutivo y no, del proceso declarativo de restitución de bien inmueble.

En ese marco, al desconocerse la medida cautelar decretada dentro del proceso ya referenciado y con sustento en ello motivar las diferentes ordenes de remisión de depósitos judiciales a otra agencia judicial, a todas luces obvia el margen del procedimiento establecido por el Código General del Proceso para este tipo procesos, incurriendo en un defecto procedimental absoluto, requisito específico, ineludible para que se abra paso al amparo constitucional.

Ahora, lo anterior no quiere decir que la solicitud de entrega dineros deba ser despachada favorablemente, pues se equivoca el extremo accionante al alegar

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co  
ofejctocli@notificacionesrj.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co



que la ejecución por costas terminó por el pago total de la obligación, ya que si bien es cierto, obra la consignación realizada por la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/Cte. (\$15.738.320,00) correspondientes a la obligación adeudada y a favor del demandante, con ella no se deprecó la terminación del proceso conforme las voces del artículo 461 del Código General del Proceso, lo cual ha sido advertido en diferentes ocasiones por el Juzgado Segundo Civil de Ejecución de Sentencias de esta urbe, sin que la parte interesada hubiese propuesto pronunciamiento en tal sentido.

Siendo así, emerge paladino la afectación al derecho fundamental al debido proceso de los accionantes, lo que lleva a conceder el amparo deprecado en el sentido de dejar sin efecto la providencia No. 431 del 21 de noviembre de 2022 visible en el ID.47, y ordenar al Juzgado Segundo Civil de Ejecución de Sentencias que resuelva nuevamente sobre el recurso de reposición presentado contra la decisión contenida en el auto No. 3394 del 8 de agosto de la misma anualidad, teniendo en cuenta lo aquí discurrido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

**FALLA:**

**PRIMERO:** CONCEDER el amparo constitucional promovido por Adolfo Mauro Córdoba Figueroa, Catalina María Córdoba Figueroa, Juan José Córdoba Borrero y Juan Gabriel Córdoba Borrero en contra del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, conforme la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** DEJAR SIN EFECTO la providencia No. 431 del 21 de noviembre de 2022 visible en el ID.47 proferida dentro de la ejecución identificada con la radicación 76001400301120110025300 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

**TERCERO:** ORDENAR al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali que en el término de cuarenta y ocho (48) horas resuelva nuevamente sobre el recurso de reposición presentado contra la decisión No. 3394 del 8 de agosto de 2022, teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** NOTIFICAR por el medio más expedito ésta providencia a las partes.

**QUINTO:** Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

SEXO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido ARCHÍVESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez